

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra archivado en la caja 520. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 02 de junio de 2021
La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2220

RAD: 760014003020 2010 00173 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dos (02) de junio dos mil veintiuno (2021)

En el memorial que antecede el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, informa que han decretado el embargo y secuestro de los bienes y /o remanentes que se llegaren a desembargar y que le correspondan al demandado JESÚS ARBEY MEDINA HOYOS en el presente proceso.

El Despacho de su revisión observa que mediante auto No.3883 del 13 de octubre de 2010, el Recinto judicial decreto la terminación del proceso por Pago total de la obligación al tenor del art. 317 del C. Procesal Civil.

Por lo tanto el Juzgado

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de remanentes, allegada por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, toda vez que el presente terminó por Pago total de la obligación al tenor del art. 317 del C. Procesal Civil, mediante proveído. Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: JUN-11-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 #12-15 PISO 11
J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 02 de junio de 2021

OFICIO No. 2221

Señores:

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CALI

j09pcccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

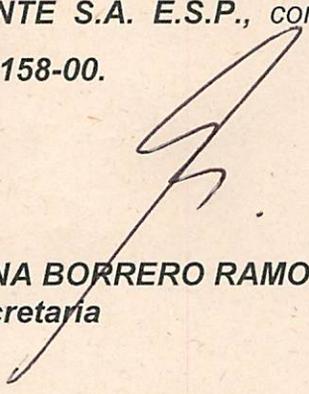
La Ciudad

Ref. Proceso: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DTE: ARNULFO MENDEZ C.C. No.6.055.866 DDO: JESÚS ARBEY MEDINA HOYOS C.C. No.16.661.231 y LUIS ALFREDO MEDIDA HOYOS C.C. No. 94.415.295 RAD. 760014003020 2010 00173 00

Me permito comunicarle que este despacho mediante proveído de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, se dispuso: "...No acceder a la solicitud de remanentes, allegada por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, toda vez que el presente terminó por Pago total de la obligación al tenor del art. 317 del C. Procesal Civil, mediante proveído. Líbrese el oficio respectivo. ..."

Lo anterior, para que obre dentro del proceso que se tramita en su juzgado, adelantado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, contra **JESUS ARBEY MEDINA**, con Radicación. **009-2021-00158-00**.

Cordialmente,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

yy

155

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 #12-15 PISO 11
J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 02 de junio de 2021

OFICIO No. 2221

Señores:

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CALI

j09pcccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

Ref. Proceso: EJECUTIVO CON TITULO
HIPOTECARIO
DTE: ARNULFO MENDEZ C.C. No.6.055.866
DDO: JESÚS ARBEY MEDINA HOYOS C.C.
No.16.661.231 y LUIS ALFREDO MEDIDA HOYOS
C.C. No. 94.415.295
RAD. 760014003020 2010 00173 00

Me permito comunicarle que este despacho mediante
proveído de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, se dispuso:
"...No acceder a la solicitud de remanentes, allegada por el Juzgado Noveno
Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, toda vez que el
presente terminó por Pago total de la obligación al tenor del art. 317 del C.
Procesal Civil, mediante proveído. Líbrese el oficio respectivo. ..."

Lo anterior, para que obre dentro del proceso que se tramita en su juzgado,
adelantado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, contra **JESUS ARBEY
MEDINA**, con Radicación. **009-2021-00158-00**.

Cordialmente,

SARA LORENA BARRERO RAMOS
Secretaria



yy

RE: 2010-0173- RESUELVE SOLICITUD DE REMANENTES SU RAD. 009- 2021-000158-00

Juzgado 09 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali

<j09pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/06/2021 14:00

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibo.

DEIVY ALEXÁNDER BASTIDAS DORADO.

Juez.

De: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de junio de 2021 13:59

Para: Juzgado 09 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali

<j09pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2010-0173- RESUELVE SOLICITUD DE REMANENTES SU RAD. 009- 2021-000158-00

Buenos días,

Señores:

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido del Auto de fecha 02 de junio de 2021, dentro del proceso con RAD. 2010-0173.

NOTA: ACUSAR RECIBIDO.

A,

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

A

Entregado: 2010-0173- RESUELVE SOLICITUD DE REMANENTES SU RAD. 009- 2021-000158-00

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 10/06/2021 13:59

Para: Juzgado 09 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali <j09pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (466 KB)

2010-0173- RESUELVE SOLICITUD DE REMANENTES SU RAD. 009- 2021-000158-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 09 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali (j09pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: 2010-0173- RESUELVE SOLICITUD DE REMANENTES SU RAD. 009- 2021-000158-00

2010-0173- RESUELVE SOLICITUD DE REMANENTES SU RAD. 009- 2021-000158-00

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/06/2021 13:59

Para: Juzgado 09 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle Del Cauca - Cali <j09pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (441 KB)

RAD. 2010-0173- JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQ.pdf;

Buenos días,

Señores:

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido del Auto de fecha 02 de junio de 2021, dentro del proceso con RAD. 2010-0173.

NOTA: ACUSAR RECIBIDO.

A,

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

5/5

(8)

RE: Proceso PERTENENCIA 2018-00510 NULIDAD

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/05/2021 7:48

Para: Adriana Gomez <luzadriana2875@gmail.com>

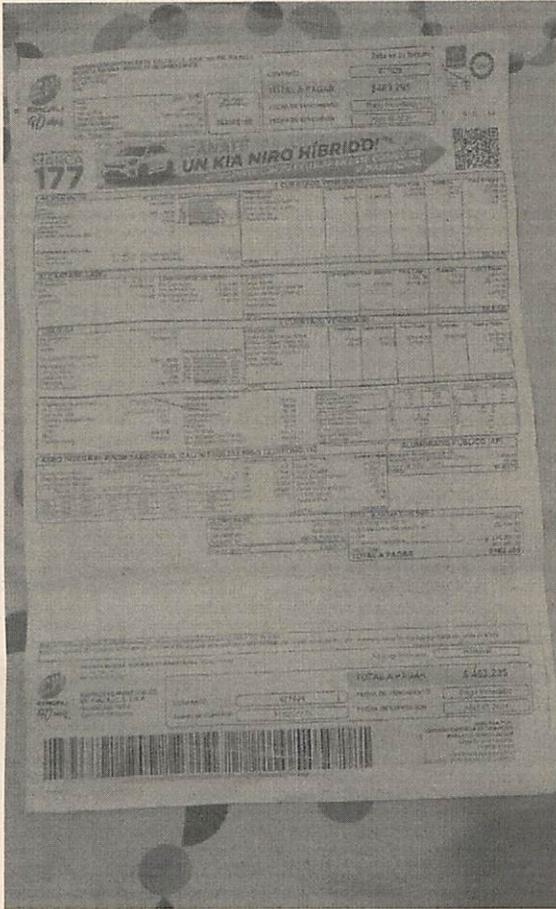
Acuso recibido

De: Adriana Gomez <luzadriana2875@gmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de mayo de 2021 16:48

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso PERTENENCIA 2018-00510 NULIDAD



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

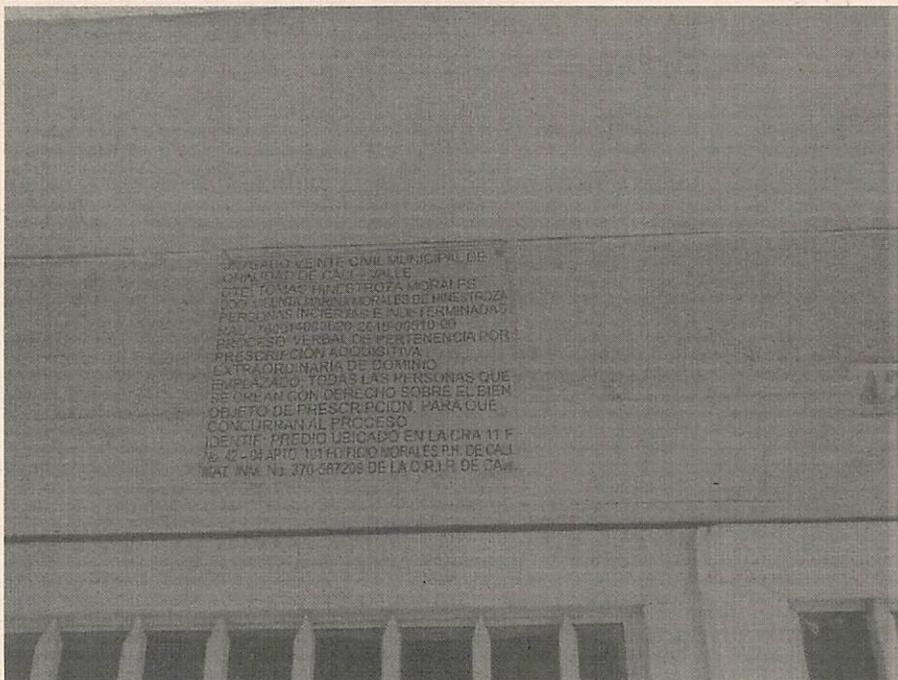
CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 27 MAY 2021

FIRMA:

HORA:

[Handwritten signature]



Cordial saludo

Por medio de la presente me permito allegar al despacho el memorial del asunto para su respectivo trámite.

Por otro lado, informo al despacho que a la fecha el aviso del inmueble ya no está publicado.

De antemano agradezco la atención y colaboración prestada

Cordialmente,

LUZ ADRIANA GOMEZ CUELLAR

ABOGADA

Especialista en Derecho Informático y Nuevas Tecnologías

celular: 316 2870652

Por medio del presente aviso informamos que los datos personales recogidos por medio de este canal de comunicación, serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012, Decreto 1377 de 2013, y el Decreto 886 de 2014. En caso de que no sea un destinatario autorizado de este mensaje, notifique de manera inmediata al emisor, borre y destruya este mensaje, incluida la información adjunta. En caso de divulgación, distribución, copia o **uso no autorizado** es considerado ilegal.

Santiago de Cali, mayo 26 de 2021

Señores
Juzgado 20 Civil Municipal del Distrito Judicial de Cali
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

REFERENCIA: 76001400302020180051000
DEMANDANTE: TOMAS HINESTROZA MORALES
DEMANDADO: VICENTA MORALES DE HINESTROZA y OTROS
ASUNTO: Solicitud nulidad

LUZ ADRIANA GÓMEZ CUELLAR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.560.148 expedida en Cali, Valle del Cauca, vecina de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 225.339 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: luzadriana2875@gmail.com, teléfono: 3162870652 actuando en representación de la demandada señora VICENTA MORALES DE HINESTROZA, respetuosamente me dirijo al despacho a fin de reiterar la solicitud de nulidad teniendo en cuenta que:

1. La solicitud de nulidad y de inclusión en al trámite, elevada al despacho en fecha 28 de abril del 2021, obedeció a la publicación de una valla instalada en el inmueble propiedad de mi mandante ubicado en la carrera 11 F #42-04 Apto 101 objeto de la presente demanda en fecha 26 de abril del 2021, la cual estuvo fijada aproximadamente por el término de 8 días, sin que tuviera conocimiento previo del trámite que se estaba adelantando, aclarandole al despacho que la señora VICENTA MORALES no se encuentra domiciliada y residiada en ese apartamento y su hijo lo sabe.
2. Al verificar en la página de la rama judicial, se encontró que el proceso de la referencia se encontraba para fallo, por lo que se debió hacer notar al despacho el interés de mi representada dentro del trámite y debido a la premura de la situación se garantizará en debida forma el ejercicio de sus derechos como lo son el debido proceso y el derecho de acción y contradicción que le asiste, donde la mayor sorpresa para mi prohijada fue que su hijo, el señor TOMÁS HINESTROZA MORALES, pretendiera usucapir el bien de su propiedad.
3. El juzgado notifica por estados el auto de N° 1818 de 4 de mayo de 2021 el la lista de estados electrónicos N° 076 de fecha 6 de mayo de 2021 en donde notifica y pone en conocimiento lo siguiente: i) dictamen pericial, ii) se reconoce personería para actuar a la suscrita, y se aporta por parte del demandante la constancia de la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P a mi representada en la dirección informada por la parte demandante en el libelo de notificaciones de la demanda.
4. Frente a la notificación por aviso donde se tiene por notificada de la demanda a la señora VICENTA MARINA MORALES se puede observar que en la guía de Crédito de la empresa

de mensajería 23 M&M D'UNA VEZ S.A.S se aporta la dirección Carrera 11F N° 42-07 Apto 101 para la notificación del aviso recibiendo dicho documento el señor Daniel López identificado con la cédula 2.449.820 el 21 de febrero de 2019, tal como se observa en la siguiente imagen

		d'una vez sas NIT. 909.736.837-1 REGISTRO POSTAL 0089 Presidencia SANTO No. 1821 del 9 de agosto de 2004 Bogotá, D.C. Cra. 23 No. 70-20 - PBX: (1) 746 2924		Barranquilla: Tel: (5) 295 6244 Medellín: Tel: (5) 254 8276 Cali: Tel: (2) 349 0176 Manizales: Tel: (5) 551 9434 Pereira: Tel: (5) 345 4330		ME RD DUV SA PAQ		GUÍA CRÉDITO 024000156438	
FECHA ADMISIÓN: 18/02/19 HORA:		ORIGEN CIUDAD DPTO. PAÍS: cali cali		DESTINO CIUDAD DPTO. PAÍS: cali cali		CITA PARA ENTREGAR:		VLR COBRAR:	
NOMBRE: Román Plozano García DIRECCIÓN: Av. 3 Norte 78N-24 OFC. 610 TEL / CEL: 311-7299110 CÉDULA: VICENTA MARINA MORALES		CENTRO DE COSTO:		UNIDADES:		CAUSAL DE DEVOLUCIÓN:		INTENTO DE ENTREGA:	
NOMBRE: VICENTA MARINA MORALES DIRECCIÓN: Cra 11F #42-07 Apto. 101 TEL / CEL:		COD. POSTAL ORIG.:		PESO (Kgs): PESO VOL. (kg): PESO A COBRAR (kg):		No devuelto No. 1 2 Refusado No. 1 2 No Recibido No. 1 2 No Rastreado No. 1 2 Dirección Errada No. 1 2 Dirección Incompleta No. 1 2 Otros (Non Operativa/Cerrada) 1 2		Fecha de Devolución al Remitente:	
DICE CONTENER:		VALOR DECLARADO:		FLETE:		C. MANEJO:		Observaciones en la entrega:	
Nombre C.C. Remitente:		UN L AN AL PESO UND:		OTROS:		TOTAL FLETES:		DANIEL LOPEZ 2449820 21/02/19 H:	
CARTASOTE SI NO No. COPIAS		REMITENTE		No. COPIAS		No. COPIAS		No. COPIAS	

4.1 Por otro lado, la misma empresa de mensajería 23 M&M D'UNA VEZ S.A.S mediante documento que se aporta a continuación, certifica que se dio citación por aviso a la demandada en la dirección Carrera 11F NRO 42-04 Apto 101 dirección DIFERENTE a la inicialmente aportada en la GUIA DE CRÉDITO y que quien recibe es el señor Daniel López identificado con la cédula 2.449.820 el 21 de febrero de 2019, manifestando que en la dirección aportada se localiza la citada Vicenta Marina Morales Hinestroza.

181

23 M&M D^o UNA VEZ S.A.S antes COLEX D^o UNA VEZ SAS, identificada con el Nit. 900,736,837-1 y licencia de funcionamiento No. 0359 expedida por el Ministerio de Comunicaciones, actuando como oficina regional de la ciudad de Cali, HACE CONSTAR que se dio CITACIÓN Y/O AVISO DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL por intermedio de nuestra Empresa, obteniendo los siguientes resultados:

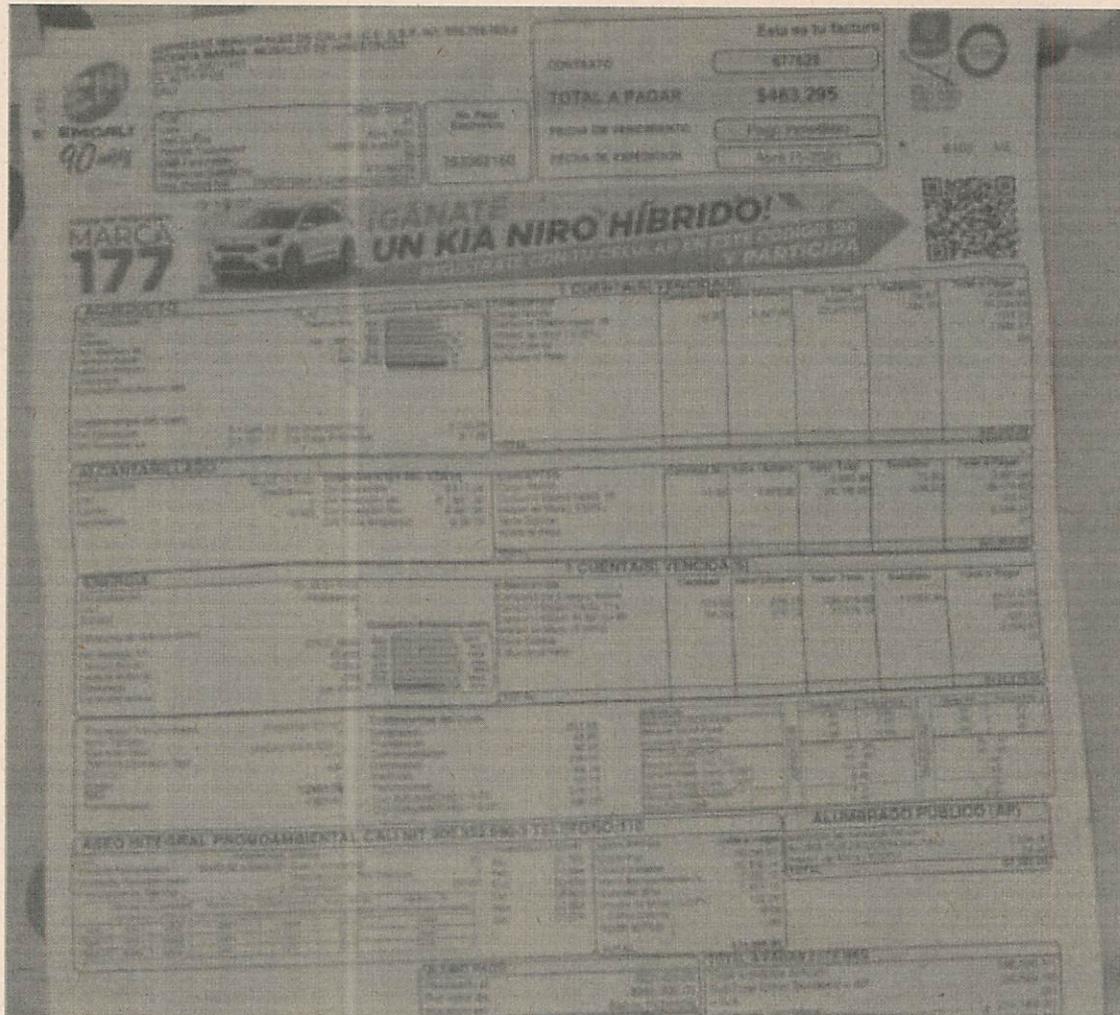
INFORMACION DE ENVIO	
REMITENTE	RAMIRO LOZADA GARCIA
NOMBRE DEL CITADO(A)	VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA
DIRECCION	CARRERA 11 F NRO.42-04 APTO.101
CIUDAD	CALI
No. DE GUIA	2400156438
FECHA	21-feb-19
DOCUMENTOS ADJUNTOS	
NOTIFICACION POR AVISO ART.292. AUTO INTERLOCUTORIO EN 4 FOLIOS.	
RECIBE EL SR. DANIEL LOPEZ CON CC.NRO. 2.449.820, QUIEN MANIFIESTA QUE EN LA DIRECCION APORTADA, SE LOCALIZA A LA CITADA VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA.	
Elaborado por: LINA VANESSA PALOMEQUE C.C. 1.143.850.583	
2400156438	

LA COPIA DE CITATORIO JUDICIAL QUE COMPONE EL PRESENTE ENVIO, SE ENVIÓ A LA DIRECCION DE LA D^o UNA VEZ S.A.S. SIENDO LAS ANEXOS EL INTERGRAN DE LA D^o UNA VEZ S.A.S. SIENDO LAS ANEXOS IDENTICAS EL INTERGRAN DE LA D^o UNA VEZ S.A.S. SIENDO LAS ANEXOS RESPONSABLES DE LA D^o UNA VEZ S.A.S. POR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE COMPONEN EL ENVIO N°.

5. Frente a estas notificaciones y la certificación aportada por la empresa de mensajería, me permito indicar al despacho que en ninguna de las direcciones antes indicadas ni la aportada por la parte demandante en la demanda esto es Carrera 11F N° 42-04 apto 101 reside la demandada señora Vicenta Marina Morales, lo que no corresponde a la realidad.

La señora Vicenta M. Morales, siempre ha residido en la **Calle 42 N° 11F-03 apto 201** tal como se indica en los recibos de EMCALI.

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P. Nit: 890.399.003-4
VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA
C.C/NIT 29011491
CL 42 11 F-03
CALI



6. Por lo anterior, es claro que la notificación del auto admisorio de la demanda no surte efecto, debido a que no fue notificada en debida forma.

Al no haber una notificación legal, se le está cercenando el derecho a mi prohijada el derecho a ser oída en el proceso, al igual que sus derechos fundamentales al acceso a la justicia, al derecho de defensa y al debido proceso.

FUNDAMENTO EN DERECHO

1. El artículo 133 numeral 8 del C.G.P, establece que el proceso es nulo en todo o parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado, por lo expuesto anteriormente, es claro que, a pesar de encontrarse vinculada al proceso como lo menciona el despacho en el auto N°1818 desde el 22 de febrero del

2019 /Folios 179-186 y 194) no era posible ejercer su derecho de acción y contradicción por cuanto la notificación nunca llegó a sus manos, es decir, que no se puede afirmar que estaba vinculada legalmente al proceso.

2. Así mismo, el artículo 134 del CGP, establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella.

3. A la luz de lo consagrado en el artículo 135 del CGP, la señora VICENTA MORALES se encuentra legitimada para proponer la nulidad, por indebida notificación, teniendo en cuenta que se desconocía en detalle el proceso y puede el despacho advertirla y de acuerdo a lo consagrado en el artículo 137 ibidem declararla y notificar de acuerdo a los artículos 291 y 292 del CGP.

La notificación judicial es un elemento del derecho fundamental al Debido proceso, a través del cual el beneficiario tiene la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa, frente a este presupuesto, la Corte Constitucional, en reiteradas sentencias ha establecido que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental absoluto.

En sentencia T 025 del 2018, la Corte frente a la indebida notificación como defecto procedimental resaltó su importancia, ya que en cualquier clase de proceso se convierte en un acto de comunicación procesal de mayor efectividad al garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada.

Consideró además que en toda actuación se debe proteger el derecho a la defensa, por lo cual toda persona tiene el derecho de conocer que en su contra se ha iniciado un proceso, es decir, está ligado al principio de publicidad, las cuales en esencia forman parte del derecho fundamental al debido proceso.

“como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Dicho de otro modo, para la Corte Constitucional, la notificación es fundamental en todas las actuaciones procesales cuya finalidad es poner en conocimiento de la persona que sus derechos se encuentran en disputa para que ejerza su defensa máxime, cuando se trata de la primera providencia judicial de la demanda como lo es el auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, me permito elevar la siguiente:

SOLICITUD

1. Que se decrete la nulidad por indebida notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.
2. Se sirva suspender la audiencia programada para el día de mañana 27 de mayo de 2021.
3. En vista de que la señora VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROSA, no ha podido ejercer de manera efectiva sus derechos fundamentales de acción y contradicción, implícitamente a la defensa y debido proceso, solicito respetuosamente, se brinde acceso al expediente.
4. No obstante, solicito a su señoría tener en cuenta la avanzada edad de mi mandante, mujer de 96 años de edad y sus condiciones de salud y las afectaciones emocionales que han surgido con ocasión de este pleito.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente al despacho, se tenga como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Historia Clínica de la señora VICENTA MORALES.
3. Certificados de Tradición 370-587209 y 370-84758
4. Fotografía del inmueble de fecha 26 de mayo del 2021, donde no se evidencia el aviso.
5. Copia recibo de energía de EMCALI.
6. Las aportadas al proceso por la parte demandante frente a las notificaciones.

Del señor Juez,



LUZ ADRIANA GÓMEZ CUELLAR
CC 38.560.148 expedida en Cali
Tarjeta Profesional número 225.339
ABOGADA PRINCIPAL



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210525228843305513

Nro Matrícula: 370-587209

Pagina 1 TURNO: 2021-215268

Impreso el 25 de Mayo de 2021 a las 09:32:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 29-10-1997 RADICACIÓN: 1997-95248 CON: ESCRITURA DE: 22-10-1997
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 4900 de fecha 11-10-97 en NOTARIA 12 de CALI APARTAMENTO 101---CRA. 11 F # 42-04. con area de 75.57M2. (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA ADQUIRIO POR COMPRA AL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, MEDIANTE ESCRITURA 1369 DEL 13-04-61, NOTARIA 4 CALI, REGISTRADA EL 03-07-61. 1959.- QUE EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL ADQUIRIO POR ESCRITURA # 1935 DE AGOSTO 2/59 NOTARIA 9 BOGOTA REGISTRADA EL 21 DE SEPTIEMBRE SIGUIENTE POR COMPRA A EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y POR ESCRITURA # 709 DE FEBRERO 28 DE 1961 NOTARIA 4 CALI REGISTRADA EL 7 ABRIL SIGUIENTE EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL PROTOCOLIZO COPIA DEL PLANO DE LA URBANIZACION CHAPINERO.-1946.- QUE EMPRESA NACIONAL DE RADIO COMUNICACIONES ADQUIRIO POR ESCRITURA # 6484 DE DICIEMBRE 19 DE 1946 NOTARIA 4 BOGOTA REGISTRADA EN ENERO DE 1947 POR COMPRA A AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA AVIANCA.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
1) CARRERA 11 CLL.42- #---EDFICIO "MORALES" PROPIEDAD HORIZONTAL APARTAMENTO 101 CRA.11 F # 42-04.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

370 - 84758

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 26-01-1993 Radicación: 5506

Doc: ESCRITURA 9251 del 29-12-1992 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$12,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORALES DE HINESTROZA VICENTA MARIA

X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.-

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 22-10-1997 Radicación: 1997-95248

Doc: ESCRITURA 4900 del 11-10-1997 NOTARIA 12 de CALI

VALOR ACTO: \$



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210525228843305513

Nro Matrícula: 370-587209

Pagina 2 TURNO: 2021-215268

Impreso el 25 de Mayo de 2021 a las 09:32:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL DEL EDIFICIO "MORALES"---BOLETA FISCAL 1237861 OCT.21-97.--[LIMITACION
DOMINIO - TERCERA COLUMNA]

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MORALES DE HINESTROSA VICENTA MARINA

CC# 29011491 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 22-07-2003 Radicación: 2003-55857

Doc: OFICIO 1606 del 09-07-2003 JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL ESTE Y OTROS. CUARTA COLUMNA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GRANAHORRAR S.A. (CESIONARIO DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO)

A: MORALES DE HINESTROZA VICENTA MARINA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL
PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGAOBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 25-10-2018 Radicación: 2018-102502

Doc: OFICIO 4079 del 10-08-2018 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PERESCIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO. RAD.2018-00510-00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HINESTROZA MORALES TOMAS

A: MORALES DE HINESTROSA VICENTA MARINA

CC# 29011491 X

A: Y PERSONAS INDETERMINADAS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210525228843305513

Nro Matrícula: 370-587209

Pagina 3 TURNO: 2021-215268

Impreso el 25 de Mayo de 2021 a las 09:32:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

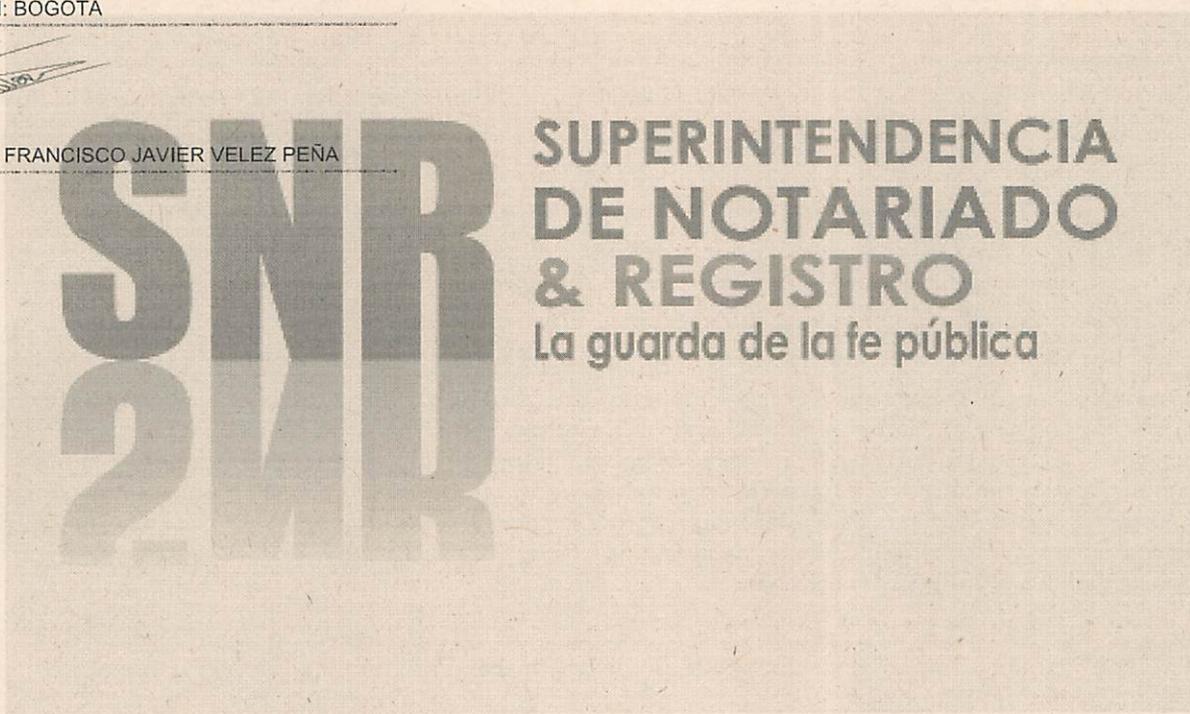
USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-215268

FECHA: 25-05-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210525228843305513

Nro Matrícula: 370-587209

Página 1 TURNO: 2021-215268

Impreso el 25 de Mayo de 2021 a las 09:32:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI

FECHA APERTURA: 29-10-1997 RADICACIÓN: 1997-95248 CON: ESCRITURA DE: 22-10-1997

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 4900 de fecha 11-10-97 en NOTARIA 12 de CALI APARTAMENTO 101---CRA. 11 F # 42-04. con area de 75.57M2. (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA ADQUIRIO POR COMPRA AL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, MEDIANTE ESCRITURA 1369 DEL 13-04-61, NOTARIA 4 CALI, REGISTRADA EL 03-07-61. 1959.- QUE EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL ADQUIRIO POR ESCRITURA # 1935 DE AGOSTO 2/59 NOTARIA 9 BOGOTA REGISTRADA EL 21 DE SEPTIEMBRE SIGUIENTE POR COMPRA A EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y POR ESCRITURA # 709 DE FEBRERO 28 DE 1961 NOTARIA 4 CALI REGISTRADA EL 7 ABRIL SIGUIENTE EL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL PROTOCOLIZO COPIA DEL PLANO DE LA URBANIZACION CHAPINERO.-1946.- QUE EMPRESA NACIONAL DE RADIO COMUNICACIONES ADQUIRIO POR ESCRITURA # 6484 DE DICIEMBRE 19 DE 1946 NOTARIA 4 BOGOTA REGISTRADA EN ENERO DE 1947 POR COMPRA A AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA AVIANCA.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 11 CLL.42- #---EDFICIO "MORALES" PROPIEDAD HORIZONTAL APARTAMENTO 101 CRA.11 F # 42-04.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

370 - 84758

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 26-01-1993 Radicación: 5506

Doc: ESCRITURA 9251 del 29-12-1992 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$12,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORALES DE HINESTROZA VICENTA MARIA

X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.-

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 22-10-1997 Radicación: 1997-95248

Doc: ESCRITURA 4900 del 11-10-1997 NOTARIA 12 de CALI

VALOR ACTO: \$

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondopago.gov.co/certificado/



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210525228843305513

Nro Matrícula: 370-587209

Pagina 2 TURNO: 2021-215268

Impreso el 25 de Mayo de 2021 a las 09:32:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL DEL EDIFICIO "MORALES"----BOLETA FISCAL 1237861 OCT.21-97.--[LIMITACION DOMINIO - TERCERA COLUMNA]

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MORALES DE HINESTROSA VICENTA MARINA

CC# 29011491 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 22-07-2003 Radicación: 2003-55857

Doc: OFICIO 1606 del 09-07-2003 JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL ESTE Y OTROS. CUARTA COLUMNA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GRANAHORRAR S.A. (GESIONARIO DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO)

A: MORALES DE HINESTROZA VICENTA MARINA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGAOBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 25-10-2018 Radicación: 2018-102502

Doc: OFICIO 4079 del 10-08-2018 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO VERBAL: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PERESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO. RAD.2018-00510-00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HINESTROZA MORALES TOMAS

A: MORALES DE HINESTROSA VICENTA MARINA

CC# 29011491 X

A: Y PERSONAS INDETERMINADAS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210525228843305513

Nro Matrícula: 370-587209

Pagina 3 TURNO: 2021-215268

Impreso el 25 de Mayo de 2021 a las 09:32:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

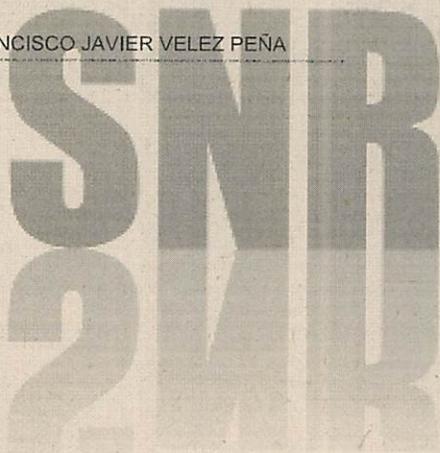
USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-215268

FECHA: 25-05-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

382

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2219

RADICACIÓN No. 76 001 4003 020 2018 00510 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede la apoderada de la señora VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA, allega solicitud de nulidad conforme lo estipulado en el art. 133 del C.G.P. y ss, a la cual se le dará el respectivo traslado de Ley.

Por otra parte el apoderado actora, a fin de hacer la respectiva notificación al acreedor hipotecario pide que se solicite información a las direcciones electrónicas o sitios de los acreedores hipotecarios que estén en la Cámara de Comercio, Superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web de redes sociales. Al respecto se le indica al memorialista que esta es una carga que le corresponde, razón por la cual es quien debe tratar de suministrar la notificación del acreedor hipotecario a fin de vincularlo al proceso, razón tal petición será negada.

Sin embargo y con el fin de cumplir con la notificación ya aludida, se oficiar al Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, requiriéndolos a fin de que informen las direcciones de notificación que se encuentren mencionadas en la acreencia reconocida graduada y calificada dentro el trámite de liquidación patrimonial que se tramita en ese despacho judicial, con radicación No. 2013-00709, como quiera que ha pasado un tiempo más que prudencial para que se haya surtido la digitalización del expediente.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

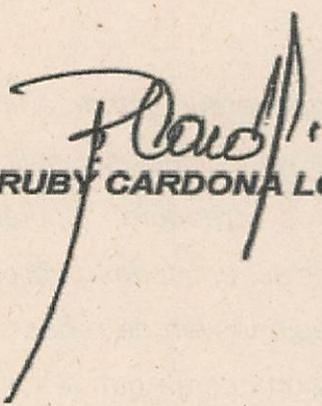
PRIMERO: CORRER TRASLADO, al escrito de nulidad allegado por apoderada de la señora VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA, el

cual se surtirá de conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C. G. P., en armonía con el inciso 4 del artículo 134 ibídem.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, a fin de que informen las direcciones de notificación de los señores **CLAUDIA PATRICIA GAMBOA OCAMPO, JOHN JARLIEN GRAJALES BEMUDEZ Y EDINSON ABEL ORTIZ OVIEDO**, en calidad de **ACREEDORES HIPOTECARIOS** que se encuentren mencionadas en la acreencia reconocida graduada y calificada dentro el trámite de liquidación patrimonial que se tramita en ese despacho judicial, con radicación No. 2013-00709, como quiera que ha pasado un tiempo más que prudencial para que se haya surtido la digitalización del expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUN-11-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA"
PISO 11
J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 04 de Junio de 2021

OFICIO No. 2346

Señores
JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL
Cali- Valle

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DTE: TOMAS HINESTROZA MORALES C.C. 19.994.214
DDO: VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA C.C. 29.011.491 Y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RAD: 76 001 4003 020 2018-00510 00

Me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, ordenó oficiarle a fin de que informen las direcciones de notificación de los señores **CLAUDIA PATRICIA GAMBOA OCAMPO, JOHN JARLIEN GRAJALES BEMUDEZ Y EDINSON ABEL ORTIZ OVIEDO**, en calidad de **ACREEDORES HIPOTECARIOS** que se encuentren mencionadas en la acreencia reconocida graduada y calificada dentro el trámite de liquidación patrimonial que se tramita en ese despacho judicial, con radicación No. 2013-00709 como quiera que ha pasado un tiempo más que prudencial para que se haya surtido la digitalización del expediente.

Cordialmente,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

yy

76 001 4003 020 2018 00510 00

384

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA"
PISO 11
J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 04 de Junio de 2021

OFICIO No. 2346

Señores
JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL
Cali- Valle

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DTE: TOMAS HINESTROZA MORALES C.C. 19.994.214
DDO: VICENTA MARINA MORALES DE HINESTROZA C.C. 29.011.491 Y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RAD: 76 001 4003 020 2018-00510 00

Me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, ordenó oficiarle a fin de que informen las direcciones de notificación de los señores **CLAUDIA PATRICIA GAMBOA OCAMPO, JOHN JARLIEN GRAJALES BEMUDEZ Y EDINSON ABEL ORTIZ OVIEDO**, en calidad de **ACREEDORES HIPOTECARIOS** que se encuentren mencionadas en la acreencia reconocida graduada y calificada dentro el trámite de liquidación patrimonial que se tramita en ese despacho judicial, con radicación No. 2013-00709 como quiera que ha pasado un tiempo más que prudencial para que se haya surtido la digitalización del expediente.

Cordialmente,

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



yy

76 001 4003 020 2018 00510 00

385

Entregado: 2018-0510- AUTO ORDENA OFICIAR - SU RAD. 018-2013-0709

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 10/06/2021 11:20

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (481 KB)

2018-0510- AUTO ORDENA OFICIAR - SU RAD. 018-2013-0709;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali (j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: 2018-0510- AUTO ORDENA OFICIAR - SU RAD. 018-2013-0709

386

2018-0510- AUTO ORDENA OFICIAR - SU RAD. 018-2013-0709

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/06/2021 11:19

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (457 KB)

RAD. 2018-0510.pdf;

Buenos días,

Señores:

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido del Auto de fecha 04 de junio de 2021, dentro del proceso con RAD. 2018-0510.

NOTA: ACUSAR RECIBIDO.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso el cual se encuentra archivado en la caja 914, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 04 de junio de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria.

Auto No.2225

RAD: 76001-40-03-020-2018-00709-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el contenido del memorial que antecede, donde solicitan el desarchivo del presente proceso, el Juzgado

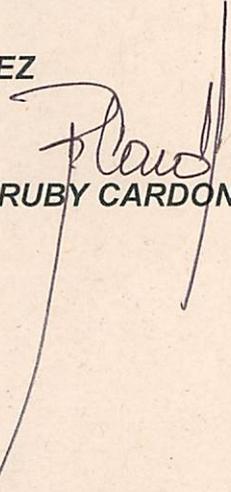
RESUELVE:

PRIMERO: Informar que el expediente se encuentra en la secretaria, por el término de treinta (30) días para lo que estime conveniente.

SEGUNDO: INDICARLE al memorialista que el desglose del título valor que sirvió de base de la ejecución, teniendo en cuenta que ya aportó el arancel judicial, ya se encuentra elaborado y pendiente para su retiro previo a la solicitud de la cita respectiva a fin de efectuar su retiro.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ

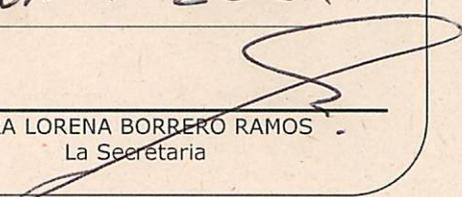

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPALDE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUN-11-2021.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvasse proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2223

RAD: 760014003020 2021 00019 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno

(2021)

Como quiera que no fue efectiva la primera medida cautelar decretada, y al tenor del artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTAR el embargo del establecimiento de comercio denominado **CORPORACIÓN AMBIENTAL DE DESARROLLO SOSTENIBLE J3 SERVICIOS "COPROSERVIC"** con Nit.900139730-1 de propiedad del demandado y ubicada en la Carrera 36 B No. 13C-93 de esta ciudad. Oficiar lo pertinente a la cámara de Comercio de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

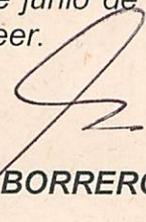
Fecha: JUN-11-2021.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

yy

48

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2224
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00030 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación previa realizada por el despacho y como quiera que se incurrió en un error al indicar el número de placa, se hace necesario corregir la citada providencia a la luz de lo contemplado en el artículo 286 del C. General del Proceso., el cual reza "...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En cuanto a la corrección del numeral 2, del auto No. 1889 del 05 de mayo, este no se corregirá como quiera que revisado el mismo no existe el error que alude el apoderado actor, por el contrario se evidencia que se ordenó la entrega al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

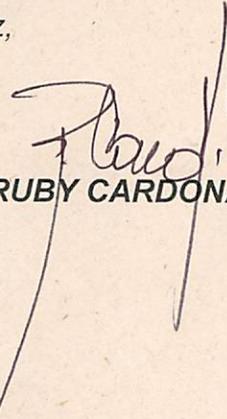
PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 del auto No. 1889 del 05 de mayo de 2021, el cual quedará de la siguiente forma:

"1. AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el informe policial que da cuenta de la inmovilización del vehículo de placas **EMY-004**, el cual se encuentra depositado en el parqueadero oficial **CALIPARKING MULTISER.**"

SEGUNDO: NEGAR la corrección del numeral 2 del auto No. 1889 del 05 de mayo de 2021, por las consideraciones vertidas en esta providencia.

NOTIFIQUESE

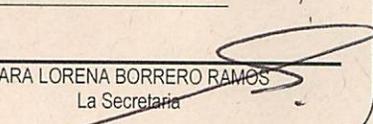
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUN-11-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	128663
Emisor	info@giraldosinisterra.com
Destinatario	josewuilis@hotmail.com - JOSE WUILIZ ARANDA ZAPATA
Asunto	NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO
Fecha Envío	2021-05-24 16:12
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /05/24 16:14:05	Tiempo de firmado: May 24 21:14:05 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /05/24 16:19:43	May 24 16:14:06 cl-t205-282cl postfix/smtp[5175]: 6EACE12486A4: to=<josewuilis@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.57.33]:25, delay=0.85, delays=0.12/0/0.34/0.39, dsn=2.6.0, status=send (250 2.6.0 <950e75d859b2abd344a30fe89f2376c54df5240c0e06986f5d98e0dc8dbf12d@entrega.co> [InternalId=40922448408473, Hostname=SN1NAM02HT0122.ecnam02.prod.protection.outlook.com] 25911 bytes in 0.157, 160.299 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI



NOTIFICACION CONFORME AL DECRETO 806 ART. 8

Santiago de Cali, mayo de 2021

Señor (es),
JOSE WUILIZ ARANDA ZAPATA
Correo electronico: josewuilis@hotmail.com

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPENSIONADOS
DEMANDADO : JOSE WUILIZ ARANDA ZAPATA
RADICADO : 20-2021-221

Cordial saludo,

Mediante la presente y de conformidad al art. 8 del decreto 806 me permito notificarle el auto de mandamiento de pagó de fecha **21 de mayo de 2021**, así como trasladarle el expediente para su conocimiento, actuación procesal que se lleva a cabo en la dependencia judicial ubicada:

Calle 10 #12-15
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA
J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dentro de los 2 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de Lunes a Viernes, en el horario de 7:00 A.M. a 12:00 A.M. y de 1:00 P.M. a las 4:00 P.M. Se entenderá recibida la misma y se empezará a contar los términos judiciales de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Apoderado judicial de la parte actora,

OSCAR MARIO GIRALDO
CC. No.94'074.917 de Cali (Valle)
T.P No.273.269 del C. S de la Judicatura.
info@giraldosinisterra.com



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION CONFORME AL DECRETO 806 ART. 8

Santiago de Cali, mayo de 2021

Señor (es),

JOSE WUILIZ ARANDA ZAPATA

Correo electronico: josewuilis@hotmail.com

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE : COOPENSIONADOS

DEMANDADO : JOSE WUILIZ ARANDA ZAPATA

RADICADO : 20-2021-221

Cordial saludo,

Mediante la presente y de conformidad al art. 8 del decreto 806 me permito notificarle el auto de mandamiento de pagó de fecha 21 de mayo de 2021, así como trasladarle el expediente





@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

para su conocimiento, actuación procesal que se lleva a cabo en la dependencia judicial ubicada:

Calle 10 #12-15

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA

J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dentro de los 2 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de Lunes a Viernes, en el horario de 7:00 A.M. a 12:00 A.M. y de 1:00 P.M. a las 4:00 P.M. Se entenderá recibida la misma y se empezará a contar los términos judiciales de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Apoderado judicial de la parte actora,

OSCAR MARIO GIRALDO

CC. No.94'074.917 de Cali (Valle)



CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00021-00
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: JOSÉ WUILIZ ARANDA ZAPATA

FECHA DE ENVÍO: 24 DE MAYO DE 2021 (FL. 41vto)

(2) DÍAS HÁBILES: 27 Y 28 DE MAYO DE 2021

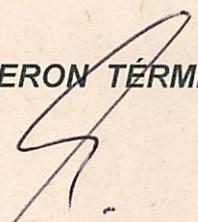
FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 31 DE MAYO DE 2021.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 01 DE JUNIO DE 2021, CONTINUA EL 02,03,04,08,09,10,11,15, Y TERMINA EL 16 DE JUNIO DE 2021 A LAS 4:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORRIERON TÉRMINOS DEL 25 Y 26 DE MAYO DE 2021, EN VIRTUD AL PARO NACIONAL CONVOCADO POR ASONAL SI.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORRIERON TÉRMINOS EL 07 Y 14 DE JUNIO DE 2021, POR SER DÍAS FESTIVOS


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

15

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma (Folio 44) sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO # 2222

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00221-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA presentada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., a través de apoderado judicial, contra JOSE WUILIZ ARANDA ZAPATA, la parte actora mediante demanda presentada el 15 de marzo de 2021, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ N° 00000000000049822

A. CAPITAL

Por la suma de \$10.346.641,00, contenidos en el pagaré referido en el numeral 1.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital desde el 14 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...."

Como base de recaudo aportó copia de un (1) pagaré, obrante a folio 4., del expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda y previo a inadmisión, se libró mandamiento de pago No. 1862 del 04 de mayo de 2021 (Folio 38 y vto.), en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

El demandado JOSÉ WUILIZ ARANDA ZAPATA, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 (Folios 40 a 44), aviso entregado el 24 de mayo de 2021 (Folio 41vto), surtiéndose la misma, el **31 de Mayo de 2021** (Folio 44), lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto.- Dentro del término legal concedido, el aludido demandado no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de JOSÉ WUILIZ ARANDA ZAPATA, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

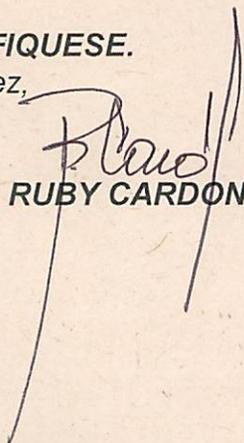
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$1'000.000= como Agencias en Derecho. (Un millón de pesos m/cte.)

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriada el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

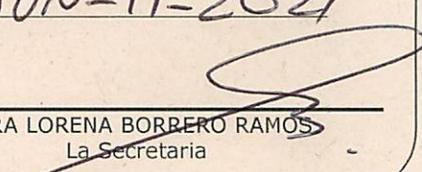

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

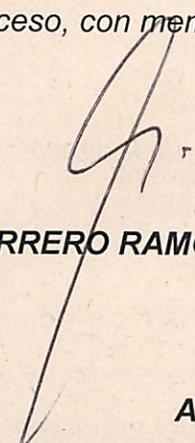
Fecha: JUN-11-2021


SARA LORENA BORBERO RAMOS
La Secretaria

20

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial de subsanación. Sírvese proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2237

RADICACIÓN 760014003020 2021 00344 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

En la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CRESI S.A.S** en contra de **LIA LEONORA CADAVID LÓPEZ**, la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito de subsanación dentro del término previsto, sin embargo, en el mismo no se corrigió el yerro señalado en la parte considerativa del Auto No. 2021 del 27 de mayo de 2021, que inadmitió la demanda y que indicaba:

“Debe la parte nombrar correctamente el documento que sirve como base de ejecución con el número respectivo que aparece en él consignado, en todos los apartes en los cuales se haga referencia al pagaré. Lo anterior, de conformidad con los numerales 4 y 5 del Artículo 82 del C.G.P”

Lo anterior, como quiera que a pesar de que la profesional del derecho aporta nuevo escrito de demanda, en el mismo continúa indicando que el Pagaré anexo es el **No. 34613501**; no obstante, dicha situación no obedece a la realidad ya que el título valor que se adjuntó responde al **No. 034613501**. Es por lo anterior, que no puede esta juzgadora proceder con la admisión de esta demanda, pues el título valor que se pretende ejecutar no fue allegado al plenario.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

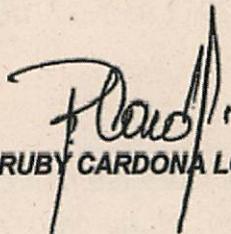
PRIMERO.- RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

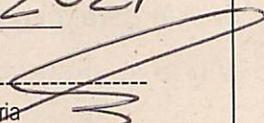

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

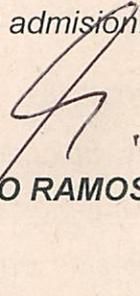
En Estado No 097 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: JUN-11-2021

La Secretaria 

19

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud,, para proveer sobre su admisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2215

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00348 00

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **MOVIAVAL S.A.** respecto de la **MOTOCICLETA** con **PLACAS DVE-71F** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **CHRISTIAN FABIAN NARVAEZ RAMIREZ**, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **MOVIAVAL S.A.** respecto del **MOTOCICLETA** con **PLACAS DVE-71F** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **CHRISTIAN FABIAN NARVAEZ RAMIREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Transporte Municipal de Santiago de Cali-Valle, para que **APREHENDAN** el rodante identificado con la **PLACAS DVE-71F, CLASE MOTOCICLETA, MARCA BAJAJ, LINEA DISCOVER 125ST-R BS, COLOR ROJO ESCARLATA NEGRO NEBULOSA, MODELO 2020, MOTOR JEZWKA17811, CHASIS 9FLA37CY9LAG17466;** dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados: Establecimiento de comercio **"BODEGAS JM"** Representado legalmente por **EVER EDIL GALINDEZ DIAZ**, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820, **CALI PARKING MULTISER S.A.S-** propietario del establecimiento de comercio **"CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"** Representado legalmente por la señora **DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ**,

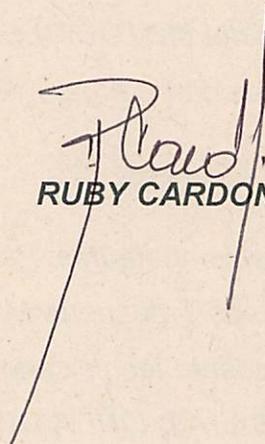
ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 304-3474497 de Cali. Lo anterior de conformidad a lo establecido en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021, emitido por la Dirección de Administración Judicial. Líbrense los comunicados.

Una vez se materialice lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO** con T.P. No.232.605 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

CUARTO: AUTORIZAR a la Doctora LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, para que tenga acceso al expediente y pueda proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el acápite de la demanda denominado "PETICIÓN ESPECIAL".

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

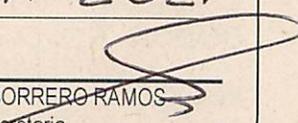
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD- SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha:

JUN-11-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

20

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 9 de Junio de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 10 de Junio de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 2329

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202100364-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, DIEZ (10) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda EJECUIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LIMITADA PROGRESEMOS, contra KELLY VANESSA BANGUERO CAICEDO y JORDYN MAURICIO QUINTERO ZAPATA, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

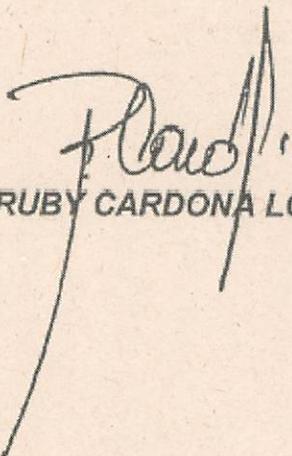
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

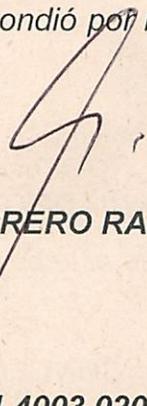

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JUN-11-2021.
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso que nos correspondió por reparto para que provea sobre su admisión.

La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2216
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00367 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) junio de dos mil veintiuno (2.021).

La demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **JAIRO HERNANDEZ ESPINOZA** contra **SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA, MIGUEL PATIÑO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, será inadmitida por las siguientes razones:

1. Debe aportar el certificado especial de que trata el numeral 5 del art. 375 del C.G.P., actualizado, ya que el aportado data del mes de febrero de 2020.

3. No se allegan las declaraciones establecidas en los literales a y b del art. 10 de la Ley 1561 de 2012.

4. No se aporta los documentos establecidos en los literales c y d del art.11 de la Ley 1561 de 2012, es decir el plano certificado y la prueba del estado civil, tal como se indica en la referida ley.

5. Debe dirigir la demanda conforme lo establece el art. 375 del C. General del Proceso, es decir contra el titular del derecho real, y al este haber fallecido, debe dirigirla contra sus herederos por lo tanto debe adecuar la demanda al igual que el poder allegando uno nuevo, razón por la cual no se le reconocerá personería al abogado.

6. Debe aportar la Escritura Pública No. 390 del 05 de marzo de 1962, a la que hace alusión en el poder.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90
Ibídem,

RESUELVE:

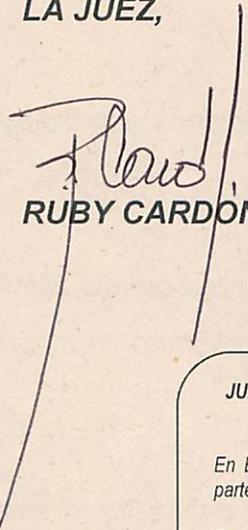
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a que se hace
alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de
cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que si a bien
tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90
Ibídem.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para
actuar en calidad de apoderada del demandante al Dr. **JUAN DAVID MORENO
GOMEZ** identificado con la C.C. No. 8.430.725 de Itagüí - Antioquia y portadora de
la T.P. No. 265.288 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: JUN-11-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvese proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2214

RAD: 76001 400 30 20 2021 00381 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno

(2021)

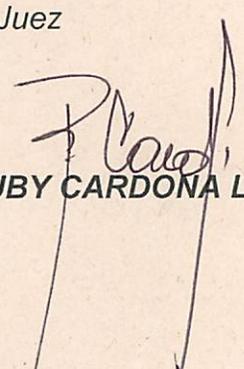
En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **JUAN ISIDRO PERLAZA RIASCOS** identificado con la C.C. No. 16.465.744, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$8.000.000,00

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 11-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

15
SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2213

RAD: 76001 400 30 20 2021 000381 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno

(2021)

Subsanada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** propuesta por **JULIAN SOTO** contra **JUAN ISIDRO PERLAZA RIASCOS**, viene conforme a derecho y acompañada de dos (2) títulos valores (letras) escaneadas (las originales se encuentra bajo custodia del demandante), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JUAN ISIDRO PERLAZA RIASCOS**, pagar a favor de **JULIAN SOTO**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Letra No. 01.

A. CAPITAL

Por la suma de **\$2.000.000,00**, por concepto de capital contenido en la referida letra de cambio.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital desde el 06 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. Letra No. 02.

A. CAPITAL

Por la suma de \$1.000.000,00, por concepto de capital contenido en la referida letra de cambio.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital desde el 06 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

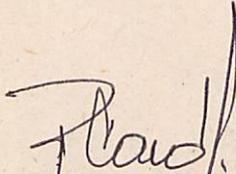
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes demandadas que cuentan con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **ANA CAROLINA MAYA SANABRIA** con T.P. No. 186.762, del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P)

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUN-11-2021.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

yy

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2217

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00385 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **PROSERVIS TEMPORALES S.A.S.** contra **CORPORACIÓN DE RESTAURANTES SA.S.**, para su eventual admisión, es preciso antes de hacer el pronunciamiento realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre el título valor base de la ejecución- facturas- (fls.5-13 vtos).

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde; por tanto, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él", de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 619 y ss del Código de Comercio.

En el caso concreto se allegó 18 **FACTURAS** (escaneadas las originales se encuentra bajo custodia del demandante) que deber reunir los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio. Se define como título de crédito o de valor formal y completo que contiene una orden incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en un lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen.

El artículo 621 del C. de Ccio. enumera los requisitos comunes de todo título valor, son ellos: la mención del derecho que incorpora y la firma de quien lo crea; la letra de cambio debe llenar además los requisitos especiales de que trata el artículo 671 *Ibidem*, a saber:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Por su parte el art. 774 del C. de Ccio, establece los requisitos de la factura, así:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En conclusión, la viabilidad del proceso ejecutivo depende de esgrimir un título ejecutivo con las características de fondo y formal que establece la ley (artículo 422 del C.G.P.), y cuando la acción se ejerce con base en títulos valores deben estar presentes los requisitos generales y especiales que prevé el Código de Comercio teniendo en cuenta que estos documentos son esencialmente negociables conforme a su ley de circulación, están investidos de las características de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación que los hace necesarios para reclamar el derecho en ellos contenido (Art. 619 Código de Comercio), en cuanto a la literalidad, la obligación contenida en el título tiene el alcance estricto de los términos consignados, ni más, ni menos, siendo que aquel documento posee eficacia probatoria sobre la existencia del derecho.

En el presente asunto, se esgrimen 18 facturas, que al confrontarlas con los requisitos especiales establecidos en el Código de Comercio, se advierte que la misma no tiene la fecha de recibo, con indicación del nombre o identificación que sea encargado de recibirla, tampoco el estado del pago de ninguna de ellas siendo necesarios para darle existencia y validez al título valor, por ello, no puede ser considerado títulos valores las facturas aportadas, y como quiera que la parte actora lo que ejecuta es la acción cambiaria no hay lugar a darle otra connotación al mencionado documento.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, en consideración a las razones antes citadas.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **KAREN VIVIANDA HERNANDEZ MARTINEZ** identificada con la C.C. No.1.144.173.280 y con T.P. No. 292.605 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P)..

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**
Ruby Cardona Londoño
RUBY CARDONA LONDOÑO

2021-00385
YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**
En Estado No. 097 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: JUN-11-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de admisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2218
RADICACION 760014003020 2021 00392 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto nos correspondió la demanda de **VERBAL SUMARIA DE PAGO POR CONSIGNACION DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** en contra de **UCI SUMMA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. Deberá aportar nuevo poder como quiera que **NO** se allegó ningún el allegado no cumple a cabalidad con las disposiciones establecidas en el C. General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual no es posible reconocer personería al apoderado.
2. Deberá complementar la oferta de pago que hace al acreedor, la cual debe contener una descripción clara de la prestación debida y el lugar donde debe pagarse.
3. Deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2 y 10 del art. 82 del C. General del Proceso, ya que en el libelo de la demanda los datos de la parte actora no se encuentran consignados.
4. Deberá aportar un certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.
5. Teniendo en cuenta que la entidad demandada de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en liquidación, deberá entonces indicar nombre, numero de identificación, domicilio, dirección física y electrónica del liquidador de ésta.

Deberá especificar los linderos actuales del inmueble objeto del proceso, conforme lo estipula el primer inciso del art. 83 del C. General del Proceso.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

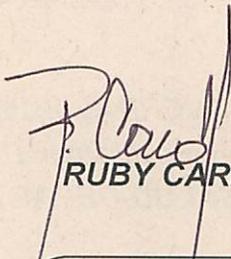
RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PAGO POR CONSIGNACION DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **DEPARTAMENTO DEL**

VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL en contra de **UCI SUMMA**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUN-11-2021

SARA LORENA BORRERO RAMUS
La Secretaria

yy

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 9 de Junio de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 10 de Junio de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 2330
RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202100398-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, DIEZ (10) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra DAVIS GUTIERREZ ACEVEDO, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

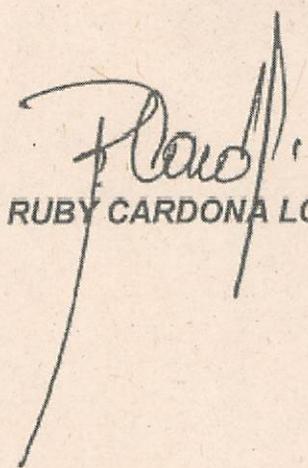
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO. Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 097 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JUN-11-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria